



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/06/2023

DENUNCIANTE: * ****

DENUNCIADO: * ****

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina la **inexistencia de violencia política en razón de género** en contra de la ciudadana ***** ****, al no acreditarse la totalidad de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la jurisprudencia **21/2018**, al estimarse que las manifestaciones atribuidas al denunciado, se encuentran dentro del supuesto del derecho humano de libre expresión en el debate político.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA3

4. CONTEXTO.....4

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....6

5.1. Denuncia7

5.2 Defensa10

5.3 Medios de Prueba.....14

5.4 Hechos acreditados15

6. MARCO NORMATIVO16

7. CASO EN CONCRETO23

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....33

9. NOTIFICACIÓN.....34

10. RESOLUTIVOS34



Oaxaca, calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

1.4. Cierre de instrucción y recepción ante este Tribunal. El diecinueve de abril pasado, la autoridad instructora cerró la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, expediente que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho de abril siguiente, el cual, quedó registrado con la clave **PES/06/2023**, y turnado a la Ponencia de la Magistrada Presidenta para la sustanciación correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de violencia política por razón de género.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Estatal; 9 numeral 4, 337 numeral 2 y 339 de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA

Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

4. CONTEXTO

Contexto social y cultural de controversia. El enfoque de género acompañado del enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas.

Por ello las autoridades jurisdiccionales electorales, se encuentran obligadas a juzgar de manera reforzada el principio de igualdad y no discriminación, juzgando con perspectiva inclusiva para visibilizar aquellos grupos de la sociedad que se encuentran en desventaja en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Entonces se considera oportuno exponer el contexto social, del lugar donde tiene origen la presente controversia.

Conformación del Municipio². El municipio de *** ** se encuentra dividido en dos secciones, la sección norte limita al norte con el municipio de *** **, al noreste con el municipio de *** **, al este con el municipio de *** ** y al sureste con el municipio de *** **. Al sur y al oeste limita con el municipio de *** **.

La sección sur limita al norte y al oeste con *** **, al sureste con el municipio de *** ** y al sur con el municipio de *** ** y el municipio de *** **.

La comunidad de *** ** se localiza a 12 km. De la ciudad de Oaxaca, sobre la carretera federal 175. Su principal atractivo es la *** **.

² Datos obtenidos acorde a la información pública disponible en: *** **



En 2020, la población en ***** ****, fue de 10,391 habitantes (48.1% hombres y 51.9% mujeres). En comparación a 2010, la población en ***** **** creció un 19.7%³.

Las 10 principales lenguas indígenas habladas por la población de ***** **** son el mixteco, mixe, mixteco, chinateco, chatino, mazateco, maya, zoque, huasteco y otomi.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 427 personas, lo que corresponde a 4.11% del total de la población de ***** ****.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (296 habitantes), Mixe (63 habitantes) y Mixteco (25 habitantes).

Autoridades electas para el trienio 2023-2025

El Consejo General del IEEPCO entregó las constancias de mayoría relativa a los cargos de elección de la comunidad indígena de ***** ****, Oaxaca, Municipio que se rige por sus propios sistemas normativos internos, resultando electos las y los ciudadanos quienes ostentan los siguientes cargos.

***** ****

Participación de las mujeres políticamente en dicho municipio⁴. Desde antes de 2014, la participación de las mujeres ha sido activa, es decir, participan en las Asambleas Comunitarias, ejerciendo el derecho a votar y ser votadas.

³ Consultable en: ***** ****

⁴ Información obtenida de la disponible para consulta pública en la página electrónica del Instituto Electoral local

En el año 2016, resultaron electas cuatro mujeres, como propietarias de la Regiduría de hacienda, Regiduría de obras, Regiduría de Educación, y Regiduría de Ecología.

En la elección del proceso 2019 resultaron electas cinco mujeres para el período 2020-2022 en los cargos de propietarias de la Sindicatura Municipal y en las Regidurías de Alumbrado Público y Reclutamiento, Salud, Educación, y de Ecología.

Violencia contra las mujeres⁵. En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el Estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres han experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al Estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros Estados de la Republica; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentadas en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos

⁵ De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022. Disponible

*** **

en:



relevantes aducidos por la parte actora y por los denunciados respectivamente.

5.1. Denuncia

La denunciante refiere que el municipio de *** ** es considerado como una comunidad indígena y que, para elegir a sus autoridades, se rige por sus propios Sistemas Normativos Internos o usos, costumbres y servidumbres.

Señala que el veintitrés de octubre, se realizó la Asamblea General Comunitaria de elección en donde la población eligió a las autoridades que fungirán en el trienio 2023- 2025.

Así también precisa que, en primera instancia se elige al ciudadano que fungirá como Presidente Municipal y al ser electo un hombre se debe elegir a una mujer para desempeñar el cargo de Síndica Municipal pero al momento de llegar a las ternas para ese cargo una ciudadana se fijó en su persona y la propuso para participar en la tercer terna como a su decir es costumbre.

Posterior a ello, la denunciante manifiesta haber pasado al frente de la Asamblea para hacer uso de la palabra e informar a los asistentes los cargos que ha desempeñado en la comunidad, precisando que al concluir su participación el Presidente Municipal en funciones, ciudadano *** ** se dirigió a la denunciante manifestando “**QUE PRIMERO DIGA COMO VA LA AUDITORÍA QUE TENGO**”.

Así la promotora, señala que dicha auditoría se realizó en el año dos mil veinte por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca al Municipio de *** **, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y que el proceso administrativo correspondió al trienio en el cual fungió como regidora de obras, mencionando que ese tipo de auditorías son institucionales y

están dirigidas a municipios como personas morales, desconociendo si a la fecha existe algún tipo de resolución.

Manifiesta que después del comentario del Presidente, hizo el uso de la palabra la ciudadana *** *** *** diciendó **“QUE TENGA YO DIGNIDAD ME RETIRE Y NO PARTICIPE EN EL PROCESO”**; así también el asesor jurídico del Presidente Municipal comenta que **“si bien es cierto que hay una carpeta de investigación ese no sería impedimento para participar en la elección”**.

Por otra parte, refiere que no se le registró en la terna respecto de la Sindicatura Municipal y al escuchar este comentario tomó la palabra otro ciudadano quien manifestó lo siguiente: **“que si esa situación pone en peligro la elección que mejor no participe”**.

Situación diversa a lo ocurrido al elegir al Presidente Municipal, ya que al proponer a un ciudadano hombre otra persona trató de impedir su participación argumentando que esta persona se desistió de un juicio por problemas comunales o que representaba una mala acción hacia la comunidad, sin embargo, alguien más comentó que debía de permitirse su participación en el proceso ya que **“de no hacerlo se estarían violentando sus derechos político electorales”**.

Así en el caso de la elección del Presidente Municipal, el Secretario Municipal sometió a consideración y votación de la Asamblea General Comunitaria si se procedía al registro del candidato propuesto, precisando que en el caso de la denunciante no sucedió, por lo cual considera que sus derechos político electorales fueron vulnerados por ser mujer.

➤ COMPARECENCIA PARA PRECISAR ACTOS



Ahora bien, derivado del requerimiento formulado por la autoridad instructora, la denunciante en su comparecencia señaló lo siguiente:

Estableció que ratificaba todo lo narrado en su escrito de queja primigenio, así mismo, agregó que el día veintitrés de octubre fue llevada a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección en el salón comunal de ***** *** *****, con domicilio conocido en el municipio, para elegir a las autoridades que fungirían en el trienio 2023-2025.

Aunado a lo anterior, precisa que no solo no la dejaron contender a un cargo de elección popular, sino también la responsabilizaron por una auditoria que fue hecha para el municipio en el año dos mil veinte, precisando que dicho acto lo tomaron de pretexto, para no dejarla participar por el hecho de ser mujer.

Derivado de ello, refiere que se sintió discriminada ya que el ciudadano ***** *** ***** quien era uno de los candidatos le permitieron participar y si cuidaron sus derechos políticos porque es hombre, precisando que así lo dijo la Asamblea y el Secretario Municipal, estableciendo que se cuidaran los derechos del ciudadano ***** *** *****, acción que a su decir encuentra sustento en el hecho de que el citado ciudadano es hombre.

Contrario a dicho acontecimiento, precisó que a su persona no le dieron el mismo trato ni cuidaron sus derechos por el hecho de ser mujer.

Así la denunciante enfatiza que todos los acontecimientos narrados se generaron el día de la Asamblea General Comunitaria de elección el veintitrés de octubre pasado, y que el Presidente Municipal saliente ***** *** ***** de ninguna manera y en ningún momento se pronunció en contra de cualquier otro hombre, a diferencia de su persona, ya que en su óptica tal

acción fue realizada por la entonces autoridad municipal por el simple hecho de ser mujer.

Así también refiere que de todo este suceso fue testigo toda la Asamblea, por otra parte, hizo del conocimiento del personal de dicho Instituto, que se encontraban en un procedimiento de mesa de diálogo con el ciudadano *** ***, Presidente Municipal, convocada por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, para dar cumplimiento al acuerdo plenario del expediente *** ***, emitido por este Tribunal Electoral, precisando que derivado de ese dialogo, no hubo ningún acuerdo, únicamente quedaron a salvo los derechos de ambas partes tal como lo indica la minuta levantada en esa misma fecha.

5.2 Defensa

El denunciado negó categóricamente haber realizado comentarios de detrimento, intimidación alguna o actos que obligaran a la denunciante a no ser registrada como precandidata o candidata a alguna terna para ocupar o ser miembro como concejal del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Así también estableció que, en su óptica la verdad de los hechos mismos que se pueden apreciar del acta de asamblea general comunitaria de elección de las y los concejales del H. Ayuntamiento Constitucional de *** ***, Centro, Oaxaca, misma que se realizó en segunda convocatoria, se puede establecer lo siguiente:

- a) Que por la votación de mayoría visible de los asambleístas, la mesa de los debates quedo integrada por los concejales que fungían en ese momento como autoridades del H. Ayuntamiento de *** ***, Centro,



Oaxaca, siendo el denunciado el elegido como Presidente de la Mesa de los Debates.

b) Se puso a consideración de la asamblea la convocatoria que fue aprobada y publicada de conformidad con sus prácticas tradicionales la cual se encuentra descrita dentro de la acta de la asamblea general comunitaria en comento y en ninguna de sus partes establece el registro como precandidatos o precandidatas para ocupar una terna, lo que resulta incongruente con lo manifestado por la hoy quejosa que no se le dejó participar como precandidata a un puesto de concejal del, H. Ayuntamiento de *** ***, ***, Centro, Oaxaca.

c) La convocatoria es clara cuando establece que la elección de los concejales que integraran el H. Ayuntamiento de *** ***, Centro, Oaxaca, será mediante ternas a propuesta de los asambleístas, los cuales serán votados de viva voz.

Asimismo, se puede establecer que incluso hubo un punto de discordancia entre los asambleístas en el que expusieron que negar participación a una persona originaria y vecina que NO contara con los servicios de cargos se cometería una arbitrariedad, que incluso se estaría violentando la Constitución, por lo que después de una amplia discusión la asamblea determinó dispensar los servicios de cargo, es decir, que pudieron ser votados para ocupar un cargo de concejal del Ayuntamiento sin haber servido a la comunidad, como se demuestra del registro de las ternas asentadas en la multicitada acta.

d) Se advierte de dicha acta que el denunciado al ser designado como Presidente de la Mesa de los Debates en uso de la voz invitó a los asambleístas para que hicieran

uso de la voz que los micrófonos estaban abiertos para que expusieran sus propuestas o si tenían algo que determinar.

De la designación de la Mesa de los Debates se establece que los encargados del registro de las ternas y de la votación se encontraba a cargo de los escrutadores y que en ningún momento ordenó o manifestó que se le negara el registro a persona alguna

e) Incluso se puede evidenciar de la documental en estudio que para la terna de Presidente Municipal *** ***, propuso a *** ***, quien no se encontraba presente en la asamblea, por lo que, dicha propuesta fue desestimada, lo que demuestra que en ningún momento se intimidó o violentó el derecho de votar y ser votado por razón de género y por el contrario se procuró el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.

f) De dicha acta se hace constar que estuvieron representantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, *** ***, y según consta en el expediente no hubo un reporte de algún incidente en el que algún miembro de la autoridad se opusiera a que persona alguna no se le dejara participar en la elección de concejales, menos a una mujer, pues como se puede advertir se respetó incluso la paridad de género.

Por lo anterior, en estima del denunciado se acredita que en ningún momento realizó actos de discriminación, violencia verbal, física, material, o psicológica en perjuicio de la hoy quejosa, es decir, considera que en ningún momento realizó comentarios en detrimento o de intimidación para obligar a retirarse como candidata a un cargo de concejal para integrar al Ayuntamiento de *** ***, Centro, Oaxaca, lo anterior es así,



pues quedó debidamente registrado en el acta de asamblea general comunitaria para elegir a los concejales del Municipio de

*** **

Asimismo, señala que, en la convocatoria para la celebración de la misma no se establece la figura de la elección de precandidatos o precandidatas, lo que en su óptica, evidencia contradicción con la manifestado por la denunciante, ya que dicha figura tampoco se encuentra contemplada en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así también refiere que de la citada documental tampoco se desglosa el hecho de que el día de la Asamblea General Comunitaria se haya aprobado por su órgano máximo -Asamblea General Comunitaria- la figura de precandidato o precandidata, e incluso en dicha asamblea se aprobó en contravención con la convocatoria y del dictamen antes mencionado, la aprobación de la dispensa del sistema de cargos, es decir, se aceptó como integrante de una terna a ciudadanos que no cumplían con los servicios que se exigen para poder participar en la ternas de la elección de concejales al Ayuntamiento.

Por eso, en su estima las manifestaciones que realiza la parte actora resultan imprecisas y oscuras, puesto que considera que, la manifestación de que la actora fue postulada para integrar una terna por una persona asistente de la Asamblea General Comunitaria, precisando que la actora en ningún momento menciona el nombre de la ciudadana que supuestamente la postuló, lo anterior para estar en condiciones de tener una adecuada defensa.

Refiere que, contrario al dicho de la denunciante, de la multicitada acta considera que se respetó el derecho de paridad de género y la participación activa de las mujeres, además de

precisar que para el desarrollo de la asamblea se encontraba presente personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

5.3 Medios de Prueba

➤ Aportadas por la denunciante

La denunciante, aportó como medios de prueba los siguientes:

Documental Pública: Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documental Pública: Consistente en la copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del ciudadano *** **

*** (denunciado).

Documental Pública: Consistente en la copia simple de la minuta de mediación de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

➤ Pruebas aportadas por el denunciado

Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al denunciado.

La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

➤ Recabados por la autoridad instructora

Documental Pública: Consistente en el acta de Asamblea General Comunitaria de elección para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, celebrada el veintitrés de octubre pasado, lista de asistencia a la citada Asamblea Comunitaria y evidencia fotográfica.

➤ Valoración probatoria



- **Denunciante**

A las **documentales públicas**, aportadas por la **denunciante** mismas que quedaron debidamente identificadas en el apartado que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se le confiere **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley de Instituciones.

- **Autoridad instructora**

A las **documentales públicas**, recabadas por la **autoridad instructora** mismas que quedaron debidamente identificadas en el apartado que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se le confiere **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley de Instituciones.

5.4 Hechos acreditados

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos:

- El Municipio de ***** ***, Oaxaca**, se rige por su propio sistema normativo interno.
- El veintitrés de octubre pasado tuvo verificativo la jornada electoral comunitaria para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**.
- El denunciado ostentó el cargo de Presidente Municipal fungiendo como autoridad municipal en el periodo 2020-2022.
- El denunciado fue electo como Presidente del Mesa de los Debates, órgano comunitario electoral reconocido por la Asamblea General Comunitaria.

- La denunciante asistió y participó en la citada jornada electoral.
- El denunciado realizó un comentario al momento de la participación de la denunciante.
- El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós tuvo verificativo la diligencia de conciliación ordenada por este Tribunal, en la cual participaron las partes involucradas sin que se pudiese llegar a los consensos necesarios.
- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de resolución urgente celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós calificó por **unanimidad de votos** como **jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades al Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, celebrada el veintitrés de octubre pasado.

Ahora bien, de los hechos que este Tribunal considera se encuentran acreditados y sustentados con documentales que integran al presente procedimiento sancionador, de ninguna de ellas se puede inferir algún tipo de discriminación o violencia en contra de la denunciante por el simple hecho de ser mujer, como se expone a continuación.

6. MARCO NORMATIVO

- Deber de juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género



para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁶

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁷, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de

⁶ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

⁷ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

⁸ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes:

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”



El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

...

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de violencia política en razón de género, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos⁹.

⁹ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de violencia política en razón de género, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁰

¹⁰ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.



7. CASO EN CONCRETO

a. No se actualiza la totalidad de los elementos de violencia política en razón de género.

En estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador no se actualiza la comisión de actos de violencia política en razón de género tal y como lo refiere la denunciante.

En primer término debe de precisarse que del **Acta de Asamblea General Comunitaria de elección**¹¹ no se encuentra plasmada la participación de la denunciante en ninguna de las ternas conformadas respecto a la Sindicatura Municipal, sin embargo, tanto del dicho de la denunciante, así como de lo manifestado por el denunciado tanto en la audiencia de pruebas y alegatos, como en la diligencia de conciliación celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se acredita que la ciudadana *** **

*** efectivamente estuvo presente y tuvo intenciones de participar en la jornada electoral comunitaria.

En ese mismo sentido, del Acta de Asamblea General Comunitaria de elección, no se advierte que el denunciado hubiese realizado algún tipo de comentario en contra de la denunciante, sin embargo, fue el propio denunciante quien en la diligencia de conciliación manifestó lo siguiente: **“no estoy en contra de ella, jamás dije que no participara, simplemente hice un comentario que por malos entendidos se salió de contexto”**, de lo anterior, en estima de este Tribunal queda plenamente acreditado el hecho de que el denunciado

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

¹¹ Documental que obra en autos y a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

efectivamente realizó un comentario en el momento de la participación de la denunciante.

Ahora bien, de autos se constata que el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa el auditorio del Comisariado de Bienes Comunales de *** ***, Oaxaca, contando con la participación de seiscientos cincuenta y tres ciudadanos, de los cuales trescientos siete fueron mujeres y trescientos cuarenta y seis fueron hombres, así también de la citada documental se aprecia que tal y como se encuentra establecido en el **dictamen de identificación del método de elección**¹² de la comunidad indígena de *** ***, Oaxaca, se integró el órgano comunitario reconocido por la comunidad indígena -mesa de debates-, siendo el denunciado electo por la Asamblea General Comunitaria como Presidente de dicho órgano comunitario.

Posterior a la integración de la mesa de los debates se aprecia que en atención al sistema normativo interno de la comunidad indígena se procedió a la conformación de las ternas a efecto de poder participar para cada uno de los cargos de elección.

Sin que pase desapercibido el hecho de que, en la citada documental se estableció un punto de discordancia entre los asambleístas respecto al cumplimiento de los cargos establecidos en el estatuto electoral de la comunidad indígena, punto de inconformidad que posterior al dialogo celebrado entre los asistentes a la Asamblea General Comunitaria de elección, fue el Secretario Municipal quien lo puso a consideración de la Asamblea Comunitaria, y por mayoría de votos visible determinó que prevaleciera lo establecido en el estatuto electoral de la citada comunidad indígena.

¹² Consultable en: *** ***



Así también, de la citada documental se puede advertir que contrario al primer acuerdo tomado por la Asamblea General Comunitaria de elección respecto al cumplimiento del sistema de cargos tal y como lo establece el estatuto electoral, existieron dispensas otorgadas por la Asamblea General Comunitaria respecto al cumplimiento del sistema de cargos, sin embargo, tal y como se precisó en líneas que anteceden, fue una decisión tomada por los asambleístas.

Por ello de las pruebas desahogadas y del dicho de las partes se advierte que la denunciante sí estuvo presente en la jornada electoral comunitaria, así como el comentario realizado por el denunciado al momento en que la promovente del presente procedimiento especial sancionador participó en el proceso electivo comunitario, sin que se infiera el elemento de género para la actualización de la violencia política en razón de género denunciada por la promovente quedando desvirtuado lo reclamado por la parte actora.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados.

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales. En efecto, los hechos acreditados suceden en el marco del ejercicio político electoral de la denunciante, pues ambas partes reconocen que los hechos objeto de denuncia tuvieron lugar en la asamblea electiva de la comunidad indígena.

¹³ de rubro; **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

¹⁴ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores, jerárquicos, y/o un grupo personas. Dicho elemento queda acreditado, a partir de que las manifestaciones que a decir de la denunciante generaron un detrimento a su esfera jurídica de derechos político electorales son atribuidos al ciudadano ***** ****, quien en su momento ostentó el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, así como Presidente de la mesa de los debates que se conformó el día de la jornada electoral comunitaria.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. En el caso en concreto, se considera que no acredita que lo denunciado por la promovente impactó de manera simbólica en la esfera jurídica de la denunciante, puesto que no se demostró que el comentario realizado por el entonces Presidente Municipal y Presidente de la Mesa de los Debates, tuvo como finalidad obstruir su participación para integrar una terna y competir para la Sindicatura Municipal del citado Ayuntamiento, vulnerando con ello su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del voto pasivo.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce, y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. En el caso en concreto, este Tribunal no advierte que lo reclamado al denunciado, haya tenido el objeto de anular el derecho de las mujeres, en específico, de la denunciante, pues en todo caso, como se refirió, la jornada electoral comunitaria se llevó en apego al sistema normativo interno de la comunidad indígena, así como respetando los consensos tomados por el máximo órgano de autoridad comunitaria -Asamblea General Comunitaria-.

5) Se basa en elementos de género. En este caso, tampoco podría afirmarse que los hechos narrados acreditan el elemento de género, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto



se suscitó porque la actora es mujer o bien, en menoscabo de las mujeres, ya que si bien es cierto que la denunciante precisó que el denunciado no realizó ningún comentario en contra de algún candidato hombre, tampoco se tiene constancia de que el comentario realizado por el denunciado tuviese como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a la denunciante **por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género.**

Ello, porque del análisis al comentario, debe de precisarse que el denunciado no atribuyó el procedimiento administrativo de auditoría a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, asimismo, tampoco se puede establecer que con dicho comentario la Asamblea General Comunitaria desestimara las intenciones de integrar una terna y participar en la elección de la Sindicatura Municipal.

Así en estima de este Tribunal no debe de pasar desapercibido la línea trazada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la interpretación de los artículos 6° y 7° de la *Constitución General*, en donde en esencia, los preceptos constitucionales establecen un derecho que implica la libre manifestación de ideas y opiniones, es decir, entender que el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, la citada Sala Federal ha establecido elementos que componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

- I. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- II. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones

de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

III. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

IV. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

En sintonía con lo anterior, ha sido la citada Sala Superior quien ha sostenido que el derecho a la libre expresión comparte la misma naturaleza al debate democrático, siendo el debate democrático el que permite la libre circulación de ideas e información acerca de las y los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Es por ello, que las y los funcionarios ***deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, impetuosa, molesta o perturbadora.***

Lo anterior, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, **particularmente en el desarrollo del proceso electoral**, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa¹⁵.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los derechos de la personalidad (honor, vida privada e imagen), **ha considerado que los límites de crítica son más**

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"



amplios cuando se trata de personas que, por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas que carecen de dicha proyección.

Es por ello, que tal y como lo expresó la denunciante, al haber conformado el órgano municipal en el periodo 2020-2022, se encuentra dentro de los supuestos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, al realizar un ejercicio de maximización de derechos en favor de la posible víctima, el comentario formulado por el denunciado podría traducirse en una crítica severa del emisor del mensaje en torno a la gestión del cargo que en su momento ostentó la promovente, sin que se advierta alguna discriminación o trato desigual para la denunciante por ser mujer; por lo tanto esta expresión se encuentra amparada en la libertad de expresión en el contexto del debate político¹⁶.

Cabe retomar que fue el propio denunciado quien en su momento ofreció una disculpa a la promovente, así como el hecho de que de una revisión minuciosa a las constancias que integran el presente procedimiento sancionador no existen medios de prueba con los que se acredite que al momento en que el denunciado realizara la manifestación hubiese mediado dolo en ello.

Derivado de lo anterior, se estima que en el caso en concreto no operaría la reversión de la carga de la prueba, lo anterior porque el acto denunciado no aconteció en un medio privado.

Es decir, de la propia narración de la actora, señala que el descalificativo fue realizado por el denunciado al desarrollarse la jornada electoral comunitaria, de ahí que dicho acto no fue perpetrado en la oscuridad o privacidad.

¹⁶ Criterio adoptado por la Sala Especializadas al resolver el expediente **SER-PSC-0189/2021**.

Tampoco se estima que el denunciado se encuentre en mejor aptitud de aportar las pruebas que acrediten o no la conducta, pues si bien, se le atribuye una conducta antijurídica, dicha conducta se basa en elementos de compleja demostración incluso para aportar una prueba cierta de que no se dijo, lo que dicen que se dijo, o bien, de que no se hizo¹⁷.

Ahora bien, el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e **incluso probatorias mínimas**, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma se pueda perfeccionar con los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, realizando un análisis de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos denunciados, concatenados con el dicho de las partes y tomando en consideración los medios de prueba que pudiesen llegar a ser aportados.

Es por ello que, si bien es cierto que la reversión de la carga de la prueba persigue que la parte denunciada ofrezca pruebas que desvirtúen lo alegado por quien le denuncia, y tomando en consideración que en el presente asunto el denunciado en su momento ostento el cargo autoridad municipal así como autoridad comunitaria en la jornada electoral de aquella comunidad, los elementos probatorios del expediente no ofrecen indicio alguno que pudiera generar convicción que el denunciado haya actuado con dolo, únicamente la narración de la actora.

Lo anterior, poniendo en igualdad procesal a las partes, ya que tal y como se precisó, el hecho denunciado fue realizado en un ámbito público, por lo cual tanto la denunciante como el denunciado se encontraban en las mismas condiciones de

¹⁷ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver el expediente **JDCl/265/2022 y acumulados**.



generar medios de convicción para afirmar o desvirtuar los hechos atribuidos.

Por ello, se estima que en el caso en concreto, al acreditarse que los hechos no acontecieron en un lugar privado y como ya se señaló, no obra algún medio de prueba que pueda concatenarse con la evidencia circunstancial constatada, de ahí que la manifestación realizada por el ciudadano ***** ****, en estima de este Tribunal no fue realizada con la finalidad de limitar o perjudicar la esfera jurídica de la denunciante.

Por otra parte, tal y como se precisó con antelación, de ninguna manera puede inferirse que el comentario realizado por el denunciado pudiese haber generado una obligación por parte de la Asamblea General Comunitaria a efecto de negarle la participación a la denunciante.

Así, debe de precisarse que, las participaciones, así como los acuerdos tanto de dispensa o modulaciones al sistema normativo interno que fue utilizado el día de la jornada electoral, fueron aprobados por la Asamblea General Comunitaria en su facultad de máxima autoridad comunitaria.

Derivado de lo anterior, la dispensa respecto al cumplimiento de los cargos establecidos en el estatuto electoral, no fueron aplicados únicamente a hombres como lo refiere la denunciante, contrario a ello al momento de integrar las ternas de participación de diversas concejalías también se aplicó la dispensa de cargos a mujeres participantes, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

| Dispensa del sistema de cargos en la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de *** ** | | | |
|--|---------------------------------|--------------------|--|
| Concejalía | Se aplicó la dispensa de cargos | Género de la terna | Ciudadanos a los que se les dispensó el cumplimiento de cargos |
| Presidencia Municipal | NO | MASCULINO | ---- |

| | | | |
|--------------------------------|----|-----------|--------|
| Sindicatura Municipal | NO | FEMENINO | ---- |
| Regiduría de Hacienda | SI | MASCULINO | *** ** |
| Regiduría de Alumbrado Público | SI | FEMENINO | *** ** |
| Regiduría de Obras | NO | MASCULINO | ---- |
| Regiduría de Salud | SI | FEMENINO | *** ** |
| Regiduría de Agua Potable | NO | MASCULINO | ---- |
| Regiduría de Educación | NO | FEMENINO | ---- |
| Regiduría de Panteón | NO | MASCULINO | ---- |
| Regiduría de Ecología | NO | FEMENINO | ---- |

Del cuadro que antecede se advierte que la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria no solo fue aplicada de manera igualitaria, sino también que la mayoría de las participantes beneficiadas con dicho acuerdo en su mayoría fueron mujeres de la comunidad.

Así tal y como se precisó con antelación, la jornada electoral comunitaria se desarrolló sin mayor conflicto, aunado al hecho de que, dicho proceso electivo comunitario no fue controvertido ante esta autoridad jurisdiccional, puesto que no se tiene registro en el índice de este Tribunal de algún medio de impugnación en contra de la validez del proceso electivo comunitario.

Por todo lo razonado con antelación, en estima de este Tribunal, el comentario realizado por el denunciado no actualiza violencia política en razón de género, ya que tal y como se precisó en líneas que anteceden, el hecho de que la denunciante hubiese ocupado un cargo de elección popular, la coloca en la postura de ampliar el grado de tolerancia a efecto de garantizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político.

Lo anterior, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y **particularmente en el desarrollo del proceso electoral**, en donde es necesario



proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

Dicha manifestación, tampoco puede traducirse de manera alguna en impedimento para poder integrar una terna y participar en la jornada electoral comunitaria, ya que tal y como se precisó a lo largo del presente fallo, fue la Asamblea General Comunitaria quien determinó todo lo relativo al proceso de elección y no el denunciado como pretende hacerlo ver la promovente.

Por ello, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de los actos de violencia política en razón de género denunciados por la promovente.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca¹⁸, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares,

¹⁸ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹⁹.

9. NOTIFICACIÓN

Se instruye **notificar como corresponda** a la **denunciante** y al **denunciado**; así como en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a ***** **** otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **dejan subsistentes las medidas de protección** desplegadas en favor de la denunciante hasta que se agote la cadena impugnativa.

¹⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el treinta de junio del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/06/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/65/2023**.